



146



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/396/2020

En la Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veintiuno. -----

Vistos para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Paseo de las Palmas número ochocientos diez (810), colonia Lomas de Chapultepec II sección, demarcación territorial Miguel Hidalgo, código postal once mil (11000), Ciudad de México; denominado "LAPSO" atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- El seis de febrero de dos mil veinte se emitió orden de visita de verificación, la cual, fue ejecutada el siete del mismo mes y año, por la servidora pública Nancy Alejandra Márquez Sahagún, personal especializado en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien asentó en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados.-----

2.- El veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito firmado por el ciudadano [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la persona moral [REDACTED], mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, curso al que le recayó acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinte, mediante el cual se previno al promovente para que acreditara el interés de su representada y exhibiera la documentación correspondiente.----

3.- Derivado de la declaratoria de emergencia sanitaria y con el objeto de prevenir, controlar, mitigar y evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Gobierno de esta Entidad Federativa publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, diversos acuerdos. Entre ellos destacan los divulgados en fechas veinte de marzo, diecisiete de abril, veintinueve de mayo, siete de agosto, veintinueve de septiembre y cuatro de diciembre, todos durante el año dos mil veinte. Así también sobresalen los proveídos difundidos el quince y veintinueve de enero, doce, diecinueve y veintiséis de febrero, treinta y uno de marzo, treinta de abril, veintiocho de mayo, veinticinco de junio, veintitrés de julio, veintisiete de agosto y diez de septiembre, todos durante el año dos mil veintiuno, a través de los cuales, de manera medular se determinó suspender los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias que se desarrollan en los procedimientos administrativos, decretando como días inhábiles los comprendidos a partir del veintitrés de marzo de dos mil veinte al doce de septiembre del presente año, reanudando a partir del lunes trece de septiembre de dos mil veintiuno los términos y plazos para la práctica de actuaciones, diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías, por lo que los plazos y términos correrán con normalidad conforme a lo establecido en la normativa que para cada asunto en particular resulte aplicable. -----

4.- El trece de septiembre de dos mil veintiuno se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito firmado por el ciudadano [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la persona moral [REDACTED] empresa titular del establecimiento mercantil denominado "BONITO PALMAS", mediante el cual presentó pruebas para desahogar la prevención ante mencionada y tener su personalidad acreditada ante el presente procedimiento administrativo.-----

5.- Con fecha trece de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno se tuvo por desahogada en tiempo la prevención realizada por esta autoridad administrativa por lo que con fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos; misma en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED]

[Handwritten marks]



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/396/2020

_____ autorizado por el ciudadano _____ representante legal de la persona moral _____ se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas y se tuvieron por formulados los alegatos de manera verbal, turnándose el presente expediente a etapa de resolución. -----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido las personas visitadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 75, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C, Sección Primera fracciones I, IV, V y XII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Programa General de Desarrollo Urbano, así como el Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la colonia Lomas de Chapultepec el cual queda contenido como parte inseparable del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal en fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, así como, a las Normas Generales de Ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el establecimiento en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente procedimiento, por lo que se resuelve en cumplimiento a los principios de legalidad, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

TERCERO.- La calificación del texto del acta de visita de verificación administrativa, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105, de la Ley Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 10, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----



147



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/396/2020

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asento en la parte conducente lo siguiente: -----

ME CONSTITUI PLENAMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VERIFICACIÓN SIENDO PASEO DE LAS PALMAS 810, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC II SECCIÓN, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LAPSO, EL CUAL SE ENCUENTRA UBICADO DENTRO DE UNA PLAZA COMERCIAL EN PLANTA BAJA OBSERVANDO LA DENOMINACIÓN SOBRE FACAHADA. AL CONSTITUIRME SOLICITO LA PRESENCIA DEL TITULAR Y AL NO ENCONTRARSE SOY ATENDIDA POR EL [REDACTED] EN CARÁCTER DE ENCARGADO Y ES CON QUIEN ME IDENTIFICO Y LE [REDACTED] GO SABER EL MOTIVO DE MI VISITA ENTREGANDOLE ORIGINAL DE ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL VISITADO, Y ES QUIEN ME PERMITE EL ACCESO DONDE OBSERVO UN TUNEL (PASILLO) AL INTERIOR DE LA PLAZA, DONDE SE ENCUENTRA LA DENOMINACIÓN EL CUAL ME DA A LA PUERTA PRINCIPAL Y AL INTERIOR ADVIERTO UN AREA DE SALÓN CON MESAS Y SILLAS TIPO SILLÓN Y JUNTO A LOS VENTANALES ADVIERTO TABURETES CON MESAS Y SILLAS Y UNA BARRA DONDE SE PREPARAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS DIVERSAS, TRAS DE ESTE SE ADVIERTE OTRO SALON CON MESAS Y SILLAS ASI COMO OTRA BARRA PARA LA PREPARACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, Y SE ADVIERTE UN SALÓN PRIVADO CON UNA MESA LARGA Y SU PROPIO BAÑO ASI COMO TAMBIEN CUENTA CON BARRA. EN LOS TRES SALONES EN LAS BARRAS SE OBSERVAN BOTELLAS DE DISTINTAS MARCAS DE RON, WHISKY, TEQUILA, BRANDY, VINOS DE MESA Y TAMBIÉN CUENTA CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA. SE OBSERVAN LOS SALONES CON DOBLE ALTURA, CUENTA CON ÁREA DE COCINA EN DOS NIVELES DONDE EN PLANTA BAJA ES PARA LA PREPARACION DE ALIMENTOS Y EN PLANTA ALTA BODEGA, CAMARA DE REFRIGERACIÓN Y BAÑOS DE PERSONAL . EN CUANTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN 1. EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR DEL INMUEBLE ES DE RESTAURANTE BAR, 2. EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL EXTERIOR DEL INMUEBLE NO SE ADVIERTE NINGUNO . 3. EL NÚMERO DE NIVELES DE LA EDIFICACIÓN SOBRE NIVEL DE BANQUETA EL ESTABLECIMIENTO DONDE NOS ENCONTRAMOS ES DE DOBLE ALTURA CONTANDO CON COCINA EN DOS NIVELES SIENDO LA MISMA ALTURA DE LOS SALONES. 4. LAS MEDICIONES SIGUIENTES A) SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO 593.25 M2 (QUINIENTOS NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS) B) SUPERFICIE DEL LOCAL ES DE 483 M2 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS) C) SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN 593.25 M2 (QUINIENTOS NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS) D)NO CUENTA CON ÁREA LIBRE. E) SUPERFICIE DE DESPLANTE 483 M2 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS) F) ALTURA TOTAL DEL INMUEBLE A PARTIR DEL NIVEL MEDIO DE BANQUETA 5.38M (CINCO PUNTO TREINTA Y OCHO METROS LINEALES) G) SUPERFICIE CONSTRUIDA A PARTIR DEL NIVEL MEDIO DE BANQUETA 593.25 M2 (QUINIENTOS NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS). H) NO CUENTA CON ALTURA DE NIVEL MEDIO DE BANQUETA. 5. SE ENCUENTRA EL ESTABLECIMIENTO EN LA ESQUINA CON MONTE TABOR SIENDO ESTA LA MAS CERCANA. 6 LAS DIMENSIONES DEL FRENTE DEL PREDIO SON DE 14 METROS SOBRE PASEO DE LAS PALMAS Y 15 METROS SOBRE MONTE TABOR . EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS QUE DEBE EXHIBIR EL VISITADO A. EXHIBE CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 158 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL DESCRITO EN EL ÁREA DE DOCUMENTOS, B. NO EXHIBE CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL, Y C. NO EXHIBE PERMISO VIGENTE PARA LA OPERACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EMITIDO POR LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO..-----

De lo anterior se desprende de manera medular que en el inmueble visitado se desarrolla la actividad de "RESTAURANTE Y BAR", en una superficie de aprovechamiento de quinientos noventa y tres punto veinticinco metros cuadrados (593.25 m²), medición que se determinó empleando telémetro láser digital marca Bosch GLM150. -----

Asimismo, el personal especializado asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita que se exhibió: -----

I.- CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN CINCO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, CON VIGENCIA DE DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN., FOLIO 82897-151GAMA16 PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA..-----

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, deben presumirse ciertos, salvo prueba en contrario, argumento que se robustece conforme al siguiente criterio:-----

| | | | |
|-------------------|---|--------------|----------------------|
| Tesis:1a. LI/2008 | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | 169497 185 de 353 |
| Primera Sala | Tomo XXVII, Junio de 2008 | Pag. 392 | Tesis Aislada(Civil) |

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.
La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/396/2020

respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la "fe pública" el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

Ahora bien, respecto de la documental ofrecida en el momento de la visita de verificación consistente en original del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, expedido por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, con fecha de expedición cinco de diciembre del dos mil dieciséis, con vigencia de un año contando a partir del día siguiente de la fecha de su expedición, folio 82897-151GAMA16 folio 6256-151UVEPA20D, es de señalar que en términos del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente al momento de su emisión, contaba con vigencia de un año contado a partir del día siguiente de su expedición, esto fue al seis de diciembre de dos mil diecisiete, resultando evidente que dicho Certificado no se encontraba vigente al momento de la visita de verificación administrativa, y en consecuencia dejó de surtir sus efectos jurídicos.

II.- Citado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones, en el cual medularmente señaló lo siguiente:

"La orden y acta de verificación referidas son dirigidas al inmueble denominado "LAPSO", sin embargo, esta denominación es totalmente ajena y desconocida para mí, la razón social que represento "GASTRONOMICA LEYCA S.A. de C.V." o el establecimiento mercantil "BONITO PALMAS" situación que se podrá corroborar con las documentales públicas y privadas con las que se acreditó la personalidad las cuales fungen como anexos 1 al 10 de este escrito".

"reserva de lo mencionado en el párrafo anterior y en aras de mejor proveer a efecto de que esta autoridad determine lo antes posible el CIERRE DE EXPEDIENTE SIN CONSECUENCIA para mí, mi representada o el establecimiento del que es titular, se anexa al presente Certificado Único de Zonificación Vigente emitido por la SEDUVI folio 3537-151MULU20 (ANEXO 13 en original y copia simple para su cotejo) para el local 101 Planta Baja de la Plaza Comercial ubicada en Paseo de las Palmas No. 810, Colonia Lomas de Chapultepec II Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo EN EL CUAL SE ENCUENTRAN AUTORIZADOS EL GIRO Y LA SUPERFICIE ASENTADOS EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN expediente a rubro citado".

"en aras de que esta autoridad determine lo antes posible el Cierre de Expediente Sin Consecuencia, sobre sus observaciones:

"Al respecto, me permito comentar que el documento solicitado, dada su naturaleza jurídica, no debe ser considerada en el estudio, análisis y calificación del acta para poder emitir la resolución de cierre de expediente, toda vez que dicha documental no acredita el cumplimiento de la normatividad en materia de desarrollo urbano, que es única y precisamente la materia objeto de la presente verificación como se puede corroborar en la primera página de la orden de verificación que funge como anexo 12 de este escrito. Aunado a lo anterior, cabe señalar que la Constancia de Alineamiento y Número Oficial es un trámite que corresponde y puede realizar únicamente el propietario del terreno teniendo como requisito para su obtención la escritura pública de propiedad, por lo que es evidente que es un documento jurídicamente imposible de obtener para un establecimiento mercantil o pueda ser exigible a quien no sea el propietario de la plaza comercial".

Por otro lado, durante la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar la comparecencia de la ciudadano [redacted], quien en uso de la voz manifestó que:

"... Ratifico lo señalado en el escrito de observaciones, reitero que la denominación "LAPSO", es ajena y desconocida por los que se solicita se cierre el expediente sin consecuencias. Siendo todo lo que deseo manifestar".

Handwritten signature



140



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/396/2020

En ese contexto, se advierte que, el ciudadano [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la persona moral [REDACTED] exhibió por escrito sus alegatos de cuyo análisis esta autoridad determina que el visitado se constriñen a exponer que con las probanzas aportadas, se acredita el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el objeto de la orden de visita de verificación; pues en síntesis la interesada refiere que las intervenciones observadas, se encuentran legalmente amparadas al tenor de las documentales aportadas; sin que esta autoridad advierta argumentos de derecho diversos, en los que se hagan valer cuestiones, respecto de las cuales se requiera realizar un especial pronunciamiento; consecuentemente, los mismos se analizaran de forma conjunta con el acta de visita de verificación.-----

III.- Así las cosas, se procede al análisis lógico jurídico de los hechos observados y asentados por la persona especializada en funciones de verificación en el acta de visita, quien advirtió que **en el inmueble visitado, se realiza la actividad de "RESTAURANTE Y BAR"**, en una superficie de aprovechamiento de quinientos noventa y tres punto veinticinco metros cuadrados (593.25 m²).-----

Acto seguido, en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas que guardan relación directa con el objeto del presente procedimiento, la cual se hace consistir en las siguiente: -----

1. Copia Certificada de la Impresión de Solicitud de modificación del Permiso para la operación de establecimiento mercantil con giro de Bajo Impacto Vecinal o de Impacto Zonal, por variación de superficie, aforo, o giro mercantil, nombre o denominación comercial o cualquier otra, folio MHAVACT2018-05-1400240516, clave de establecimiento MH2011-09-22AVV-00024880 de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, para el establecimiento ubicado en Paseo de las Palmas número ochocientos diez (810), interior ciento uno (101), colonia Lomas de Chapultepec II Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, código postal once mil (11000), Ciudad de México, denominado "BONITO PALMAS", pasado ante la fe del Notario Público número doscientos veintisiete (227) de la Ciudad de México, la cual se valora en términos de los artículos 327, fracción III y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de la que se advierte que **FUE TRAMITADA PARA EL GIRO MERCANTIL DE RESTAURANTE EN UNA SUPERFICIE DE APROVECHAMIENTO DE QUINIENTOS DIECINUEVE METROS CUADRADOS (519M²)**.-----
2. Copia Certificada de la Licencia MILGO 3881, de fecha catorce de septiembre de dos mil nueve, pasado ante la fe del Notario Público número doscientos veintisiete (227) de la Ciudad de México, a nombre de [REDACTED] expedido por la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la entonces delegación Miguel Hidalgo, la cual se valora en términos de los artículos 327, fracción XI y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de la que se advierte **FUE EXPEDIDA**.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/396/2020

PARA EL GIRO DE RESTAURANTE EN UNA SUPERFICIE DE APROVECHAMIENTO DE QUINIENTOS DIECINUEVE METROS CUADRADOS (519M²).-----

3. Copia del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, expedido por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, con fecha de expedición catorce de febrero del dos mil veinte, con vigencia de un año a partir de su fecha de expedición, folio 3557-151MULU20, para el inmueble ubicado en calle Paseo de las Palmas número ochocientos diez (810), colonia Lomas de Chapultepec II sección, código postal once mil (11000), demarcación territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México, la cual se valora en términos de los artículos 97, 373 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno.-----

En lo que respecta a las documentales consistentes en copia certificada de la Impresión de Solicitud de modificación del Permiso para la operación de establecimiento mercantil con giro de Bajo Impacto Vecinal o de Impacto Zonal, por variación de superficie, aforo, o giro mercantil, nombre o denominación comercial o cualquier otra, folio MHAVACT2018-05-1400240516, clave de establecimiento MH2011-09-22AVV-00024880 de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, para el establecimiento ubicado en Paseo de las Palmas número ochocientos diez (810), interior ciento uno (101), colonia Lomas de Chapultepec II Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, código postal once mil (11000), Ciudad de México, denominado "BONITO PALMAS" y la Licencia MILGO 3881, de fecha catorce de septiembre de dos mil nueve, pasado ante la fe del Notario Público número doscientos veintisiete (227) de la Ciudad de México, a nombre de [REDACTED] expedido por la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la entonces delegación Miguel Hidalgo, éstas resultan insuficientes para demostrar el cumplimiento de las obligaciones objeto del presente procedimiento, por sí mismas, únicamente acreditan el cumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los establecimientos mercantiles, aunado a que en la materia sobre la cual versa el presente procedimiento, dichas instrumentales en su caso solo adquieren eficacia probatoria si son adminiculadas con un Certificado de Zonificación en cualquiera de las clasificaciones señaladas en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Aunado al hecho de que las mismas fueron tramitadas y expedidas, respectivamente para el **GIRO DE RESTAURANTE EN UNA SUPERFICIE DE APROVECHAMIENTO DE QUINIENTOS DIECINUEVE METROS CUADRADOS (519M²)**, siendo el caso que la actividad observada por el personal especializado en funciones de verificación al momento de la visita fue **"RESTAURANTE Y BAR", EN UNA SUPERFICIE DE APROVECHAMIENTO DE QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PUNTO VEINTICINCO METROS CUADRADOS (593.25 M²)**; es decir no amparan la actividad ni superficie de desarrollo que son materia del presente procedimiento. -----

Tocante al Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, expedido por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, con fecha de emisión catorce de febrero del dos mil veinte, con vigencia de un año contando a partir de su fecha de expedición, folio 3557-151MULU20, es de señalar que al ser exhibido en copia simple, por si mismo resulta insuficiente para acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el objeto de la orden de visita de verificación, pues dada su naturaleza es necesario adminicarlo con otro medio que robustezca su fuerza probatoria, sin que ello acontezca en la especie. -----

Del mismo modo es menester señalar que la fecha de su tramitación es posterior a la verificación realizada por este Instituto, y por lo tanto no es una documental idónea para acreditar que la actividad observada al momento de la visita de verificación, así como la superficie en la que se desarrolla se encuentran permitidas en los instrumentos de



149



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/396/2020

planeación de desarrollo urbano aplicables al inmueble materia del presente procedimiento. No obstante, de un análisis del mismo, se desprende que fue emitido de conformidad con lo dispuesto en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la colonia Lomas de Chapultepec el cual queda contenido como parte inseparable del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal en fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, así como que de conformidad con la tabla de usos del Programa en cita, únicamente se encuentran permitidas las actividades de "alimentos y bebidas siguientes": venta de comida elaborada con servicio de comedor, venta de vinos y cerveza con alimentos y restaurante con venta de bebidas alcohólicas, en consecuencia al no encontrarse consignada dentro de las actividades autorizadas, **el aprovechamiento de "BAR" se encuentra prohibido para el inmueble visitado.** -----

Atento a todo lo anterior, esta autoridad materialmente jurisdiccional concluye que el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, con número de folio 3557-151MULU20, es una probanza inadecuada e ineficaz para acreditar que la actividad de **BAR**, observada al momento de la visita de verificación, se encuentra permitida en la zonificación aplicable al inmueble visitado en términos de lo dispuesto en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Lomas de Chapultepec del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo, vigente al momento de la visita de verificación.-----

En este sentido, resulta oportuno indicar que la documental idónea para poder determinar la zonificación aplicable al inmueble que nos ocupa de conformidad con las disposiciones específicas señaladas en los instrumentos de planeación de desarrollo urbano de la Ciudad de México, es un certificado de zonificación en cualquiera de las clasificaciones contenidas en el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente al momento de la visita de verificación administrativa, toda vez que en dicho documento se hacen constar las disposiciones específicas determinadas en los instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como, lo establecido en los numerales 21, párrafo cuarto de su Reglamento, mismos que en su parte de interés establecen lo subsecuente: -----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal -----

Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos. -----

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. -----

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió. -----

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento.-----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (vigente al momento de la visita de verificación)-----

Artículo 21. -----

El Certificado de Zonificación, el Certificado de Zonificación Digital o el Certificado por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría, deberá contener el máximo potencial, es decir: zonificación.-----

[Handwritten signature]



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/396/2020

superficie de área libre, superficie de desplante, superficie máxima de construcción y usos del suelo permitidos, así como la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble; señalando en su caso las Normas que requieran Dictamen emitido por la Secretaría, el cual deberá solicitarse ante el Área de Atención Ciudadana en esa dependencia, previo al Registro de la Manifestación de Construcción. -----

Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en: -----

I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna; -----

II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna. -----

La vigencia de los certificados señalados en las fracciones I y II será permanente siempre y cuando se realice el pago anual de la contribución respectiva, conforme lo prevea el Código Fiscal de la Ciudad de México. La vigencia no estará sujeta a esta condición en tratándose de los certificados únicos de zonificación que contemplen la aplicación de la Norma General de Ordenación 26 "Norma para impulsar y facilitar la construcción de vivienda de interés social y popular en suelo urbano". -----

De igual manera, perderán su vigencia si se modificare el uso y superficie solicitado del inmueble, o si hubiere modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor. -----

III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió. -----

La vigencia de este Certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento. -----

Los propietarios, poseedores, o sus causahabientes podrán solicitar el reconocimiento de los derechos adquiridos respecto de los usos del suelo, que de manera legítima y continua han aprovechado en relación a un bien inmueble en su totalidad, o en unidades identificables de éste, siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos: -----

a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación del año 1982; o -----

b) Para usos permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los Programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en dicho periodo. -----

Siendo obligación de la persona visitada asumir la carga de la prueba para acreditar contar con certificado de zonificación vigente al momento de la visita de verificación en cualquiera de las clasificaciones contenidas en el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en términos del artículo 281, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismo que se cita: -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/396/2020

"ARTICULO 281 Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

Lo cual tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores no aconteció en la especie, en consecuencia la persona visitada contraviene lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que cita: -----

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

Lo anterior en relación con lo establecido en los artículos 11, párrafo primero, 47, 48 y 51, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismos que para mayor referencia se citan a continuación: -----

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que (sic) en el territorio del Distrito Federal.

Artículo 47. Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano".

Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo: -----

I. En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento. -----

IV. Las combinaciones que surjan de los anteriores, las cuales deberán estar clasificadas en los Programas correspondientes. -----

Las características específicas de las diferentes zonas y usos del suelo, se establecerán en el reglamento y Programas correspondientes. -----

Las acciones sobre la zonificación quedarán determinadas en los Programas correspondientes.

La zonificación determinará los usos, destinos y reservas de suelo para las diversas zonas, así como la especificación de aquellos usos sujetos a dictamen de impacto urbano. -----

Los usos del suelo se clasificarán en el reglamento y se reproducirán a detalle en los Programas respectivos

Se colige lo anterior, toda vez que de los artículos antes citados, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la administración pública dicte en aplicación de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, por lo tanto al llevar acabo la ejecución de una actividad regulada, era ineludible la obligación de la persona moral [REDACTED] variable, de no realizar la actividad de "BAR" en el inmueble visitado, toda vez que la misma se encuentra prohibida, así como de acreditar contar con un certificado de zonificación de



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/396/2020

uso del suelo vigente al momento de la visita de verificación administrativa en cualquiera de las clasificaciones señaladas en el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que amparara que tanto la actividad y la superficie observadas al momento de la visita de verificación estuvieran permitidas, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Lomas de Chapultepec del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo, vigente al momento de la visita de verificación, razón por la cual esta autoridad determina procedente imponer la sanción que quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

Toda vez que el objeto de la presente resolución consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, esta autoridad procede a hacer la individualización de las sanciones, de conformidad con el artículo 175, fracciones I, II, III y 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, procede a la:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

I.- La gravedad de la infracción y la afectación del interés público; esta autoridad determina que la infracción en que incurre la persona visitada es grave, toda vez que, al no acreditar contar con certificado de zonificación vigente, se advierte que la conducta es realizada de manera dolosa y permanente, ya que realiza la actividad de "BAR", sin contar con la documental que ampare que se encuentra permitida en los instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, por lo que derivado de la conducta infractora, la persona visitada pone de manifiesto que sobrepone su interés privado al orden público general, incidiendo directamente en la armonía de la comunidad donde se localiza el establecimiento visitado, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, circunstancia que puede causar daños y perjuicios de imposible reparación, ya que estas contemplan la protección de los derechos de los habitantes de esta Entidad Federativa a un medio ambiente sano, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana en beneficio de las generaciones presente y futuras. --

II.- Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que la actividad desarrollada al momento de la visita de verificación en el inmueble materia de este procedimiento, es de "BAR", en una superficie de quinientos noventa y tres punto veinticinco metros cuadrados (593.25 m²), la cual, alberga activos corrientes consistentes en aquellos recursos susceptibles de convertirse en dinero líquido en un corto plazo; en virtud de las utilidades que generan, así como los activos no corrientes, es decir, el valor de los bienes que pueden convertirse en efectivo en un plazo determinado, conformado principalmente por equipo, llamados también como activos fijos, adquiridos para ser utilizados en el inmueble visitado.

Por otra parte, corre agregado el recibo de pago por concepto de derechos por la cantidad de **treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y cinco pesos (\$39,645.00)**, así también se advierte el contrato de arrendamiento de fecha catorce de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual, se desprende que por concepto de renta del local comercial identificado con el número ciento uno (101), planta baja, ubicado en Avenida Paseo de las Palmas, número ochocientos diez (810), colonia Lomas de Chapultepec, código postal once mil (11000), demarcación territorial Miguel Hidalgo de esta Ciudad de México, la persona visitada paga por concepto de renta, la cantidad mensual de **doscientos ochenta y tres mil doscientos treinta pesos (\$283,230.00)**.

Circunstancias que resultan suficientes para determinar que la persona moral [redacted] empresa titular del



151



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/396/2020

establecimiento materia del presente procedimiento, cuenta con una situación financiera estable que le permite hacer frente a la multa a imponer, la cual no será desproporcional a la capacidad de pago de la persona causante.-----

III.- La reincidencia; No se tienen elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de las siguientes: -----

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas las constancias que obran en autos del presente procedimiento y considerando que la persona visitada demostró que actualmente cuenta con un certificado de zonificación vigente, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de la siguiente: -----

SANCIONES

I.- Por realizar la actividad de BAR, la cual se encuentra prohibida en la zonificación aplicable al inmueble visitado, así como por no acreditar contar con certificado de zonificación de uso de suelo vigente en cualquiera de las clasificaciones contenidas en el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es procedente imponer a la persona moral [REDACTED] una **MULTA** equivalente a 750 (SETECIENTAS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$86.88 (ochenta y seis punto ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$65,160.00 (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción VIII y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veinte.-----

II.- Independientemente de la multa impuesta, por no respetar la zonificación aplicable al inmueble en el que se encuentra el establecimiento materia del presente procedimiento, al ejercer el aprovechamiento de una actividad prohibida "BAR", así como por no acreditar contar con un Certificado de Zonificación de Uso de Suelo vigente en cualquiera de las clasificaciones contenidas en el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, del establecimiento ubicado en Paseo de las Palmas número ochocientos diez (810), colonia Lomas de Chapultepec II sección, demarcación territorial Miguel Hidalgo, código postal once mil (11000), Ciudad de México; denominado "LAPSO", lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Se **APERCIBE** a la persona moral [REDACTED] empresa titular del establecimiento materia del presente procedimiento, y a interpósita persona que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis, fracciones I y II, de la Ley de

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/396/2020

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40, del citado Reglamento. -----

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, se citan los preceptos legales anteriormente mencionados, los cuales a la letra señalan: -----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. **Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:** -----

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;...-----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones: -----

III. Clausura parcial o total de la obra. -----

VIII. Multas.-----

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. -----

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables. -----

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento. -----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.-----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio: -----

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio; -----

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y (...) -----

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.-----

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:-----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en -----



15



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/396/2020

las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veinte de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$86.88 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,641.15 pesos mexicanos y el valor anual \$31,693.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1° de febrero de 2020.

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta resolución administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

A).- Se le hace del conocimiento al persona moral [REDACTED], empresa titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario y de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México.

B).- Se hace del conocimiento al persona moral [REDACTED], empresa titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que una vez determinado el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto; 1) exhiba el recibo de pago de la multa impuesta, 2) acredite contar con Certificado de Zonificación vigente en cualquiera de las clasificaciones contenidas en el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en el que se advierta que la actividad y superficie en que se desarrolla, observadas en el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación se encuentran permitidas. Lo anterior de conformidad con los artículos 57 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 19 Bis último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita, esta autoridad resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita."



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/396/2020

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO, fracción I, de la presente resolución administrativa se impone a la persona moral [redacted], una MULTA equivalente a 750 (SETECIENTAS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$86.88 (ochenta y seis punto ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), resulta la cantidad de \$65,160.00 (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

CUARTO.- Independientemente de la multa impuesta, en términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO, fracción II, se ordena la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, del establecimiento ubicado en Paseo de las Palmas número ochocientos diez (810), colonia Lomas de Chapultepec II sección, demarcación territorial Miguel Hidalgo, código postal once mil (11000), Ciudad de México; denominado "LAPSO".

QUINTO.- Se APERCIBE a la a la persona moral [redacted] y/o a interpósita que en caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura decretada en la presente determinación, serán acreedoras a una multa y se hará uso de la fuerza pública en términos de los artículos 19 Bis fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEXTO.- Hágase del conocimiento persona moral [redacted] empresa titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal cero tres mil setecientos veinte (03720), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original los recibos de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley del Procedimiento Administrativo en relación con el 105, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;



153



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/396/2020

59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la persona moral [redacted] empresa titular del establecimiento, materia del presente procedimiento, o a los ciudadanos [redacted] y [redacted] en su carácter de autorizados, en el domicilio ubicado en [redacted]

NOVENO. - Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que lleve a cabo la **notificación** y **ejecución** de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

DECIMO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma al calce por duplicado, el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.

ELABORÓ:
LIC. ARMANDO TORRES JUAREZ

REVISÓ:
LIC. JESÚS DANIEL VÁZQUEZ GUERRERO

SIN TEXTO